

- **Parte demandante:** Sin observación.
- **Parte demandada:** Sin observación.
- **Ministerio Público:** Sin observación.

Esta decisión queda en firme.

A continuación, se procederá a dictar sentencia, previo a correr traslado de alegatos de conclusión.

### 8.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La señora Jueza concede a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público el uso de la palabra para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente. Cada interviniente tendrá el uso de la palabra por un término no mayor de cinco (5) minutos.

- **Parte demandante:** Insiste en sus pretensiones.
- **Parte demandada:** Reitera los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda.
- **Ministerio público:** Emite el respectivo concepto, considerando que se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

### 9. SENTENCIA

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

De conformidad con el inciso primero del artículo 187 C.P.A.C.A. corresponde hacer una síntesis de la demanda y su contestación. Como tal síntesis ya se hizo al momento de fijar el litigio, a lo dicho en tal oportunidad se remite el Despacho.

### **CONSIDERACIONES**

#### **9.1 MARCO NORMATIVO**

##### **9.1.1 RÉGIMEN PENSIONAL ESPECIAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC.**

Partiendo del hecho de que no es aspecto discutido entre las partes la aplicación del régimen especial pensional que tuvo en cuenta la decisión administrativa, como tampoco el ingreso base de liquidación, sino exclusivamente los factores a tener en cuenta, procede el Despacho a fijar el marco normativo de estas consideraciones:

Debe indicarse que con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1994 se creó el régimen general de pensiones, excluyendo algunos regímenes especiales de su aplicación, sin incluir en ellos al INPEC, circunstancia por la cual a los funcionarios de esa entidad debe aplicarse dicha norma para el reconocimiento pensional, no obstante, aquellos que cumplieran los requisitos del régimen de transición de artículo 36 de la Ley 100 de 1994, les era posible aplicarle en cuanto a edad, tiempo de servicio y monto de la pensión las normas contempladas en el régimen anterior.

Para el caso de los empleados del INPEC, el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, derogado por el artículo 11 del Decreto 2090 de 2003, estableció que los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que, a la

fecha de su entrada en vigencia (21 de febrero de 1994), se encontraran prestando sus servicios al INPEC, tendrían derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la citada Ley 32 de 1986.

En ese sentido, la Ley 32 de 1986 adoptó el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, y estableció una regulación pensional especial en los siguientes términos:

*"Artículo 96. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional sin tener en cuenta su edad."*

Adicionalmente, en su artículo 114, dispuso:

*"Artículo 114. Normas subsidiarias. En los aspectos no previstos en esta Ley o en sus decretos reglamentarios, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, se les aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos nacionales."*

Debido a que la normatividad especial no consagró el monto pensional ni los factores salariales, por remisión del artículo 114 de la Ley 32 de 1986, debe aplicarse el régimen de los empleados públicos del orden nacional, el cual para ese momento era la Ley 33 de 1985, sin embargo, esta norma no es aplicable a los servidores cobijados por un régimen especial, dada la exclusión del artículo 1º, inciso segundo, de esa disposición, por consiguiente debemos remitirnos al artículo 4º de la Ley 4ª de 1966, que en lo pertinente establecía:

*"Artículo 4º. A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios."*

En el mismo sentido, era viable acudir al Decreto 3135 de 1968 y al 1848 de 1969, pero estos, al igual que la Ley 4 de 1966, no hacen alusión a los factores salariales que deben incluirse en el ingreso base de la liquidación de la pensión de jubilación, siendo del caso acudir, entonces, a lo preceptuado en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, el cual relacionaba los siguientes factores salariales:

*"Artículo 45.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones.*

*Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) Los dominicales y feriados;*
- d) Las horas extras;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) La prima de navidad;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*
- h) La prima de servicios;*

- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- m) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del art. 38 del decreto 3130 de 1968.”.

Ahora bien, en esta materia ha sido reiterada la jurisprudencia al indicar que el listado contemplado en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, no debe ser valorado en forma taxativamente sino solo enunciativa, toda vez que deben incluirse todos valores devengados por el trabajador que retribuyan su servicio y sean percibidos en forma habitual por éste, en este sentido lo ha indicado la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 7 de noviembre de 2013<sup>1</sup>, al estudiar un caso similar de un trabajador del INPEC, haciendo referencia en ella que esta postura ha sido reiterada y pacífica a través de decisiones del 09 de julio de 2009<sup>2</sup> y en unificación con la sentencia del 4 de agosto de 2010.

Al mismo tiempo debemos resaltar que esta tesis se mantiene vigente, como se desprende de lo señalado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la sentencia dictada el 24 de junio de 2015, en el expediente 25000232500020110070901.

Adicional a ello, considera este Despacho que deben incluirse todos los factores devengada, toda vez que **la pensión es un reflejo del salario y debe guardar con éste una relación de correspondencia o reciprocidad**. Y, si bien la ley puede fijar el promedio para la base de liquidación de maneras diferentes, no puede perder de vista que la relación de correspondencia o reciprocidad entre el salario y la pensión es imperativo constitucional y legal<sup>3</sup>, pues lo contrario “afecta la calidad de vida del aspirante a pensionado, acostumbrado en su actividad laboral a recibir un salario que le ha permitido fijarse determinadas metas y compromisos. El mínimo vital tiene una dimensión cualitativa y no cuantitativa. Además, disminuir arbitrariamente el monto de una pensión es obligar a la

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Fechada el 7 de noviembre del 2013, radicado 68001-23-31-000-2010-00831-01 (0527-13): “Finalmente, no puede perderse de vista que para obtener el ingreso base de liquidación de la pensión, no sólo deben tenerse en cuenta los factores taxativamente relacionados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, sino otros conceptos que haya devengado el trabajador durante el último año de servicios, como quiera que los factores descritos en este artículo lo son por vía enunciativa, mas no por vía taxativa. Así se desprende de sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Subsección “B”, del 9 de julio de 2009, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, señaló que dichos factores “deben ser entendidos como principio general, pues no pueden tomarse como una relación taxativa de factores, que de hacerlo así, se correrá el riesgo de que quedaren por fuera otros que por su naturaleza se pueden tomar para poder establecer la base de liquidación....”

Es más, la tesis anterior tuvo eco y acogida en la sentencia de unificación de Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación, del 4 de agosto de 2010, en la que si bien se hizo el análisis de la Ley 33 de 1985, se acotó que lo allí concluido en cuanto a que los factores del artículo 3º de esta ley no lo son taxativos sino enunciativos, también aplica para el Decreto 1045 de 1978, es decir, que no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios, que hayan sido percibidas por el empleado en forma habitual y periódica y como contraprestación directa del servicio.”

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, radicado interno No 0208-2007 C.P Bertha Lucia Ramirez de Páez.

<sup>3</sup> Ver artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 8º de la Ley 797 de 2003.

*persona a no retirarse del trabajo porque los ingresos salariales no tendrían la legal correspondencia con el ingreso pensional y esto afecta el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad del aspirante a jubilado y el derecho al descanso*<sup>4</sup>.

Por ta  
con

En ese sentido, para establecer la base de liquidación de la pensión deben **considerarse todos y cada uno de los factores salariales que integran la remuneración habitual, pues por salario se entiende todo lo que el empleado recibe como contraprestación por sus servicios**, salvo que respecto de una determinada suma exista norma expresa que le niegue ese carácter. Esta precisión es particularmente relevante tratándose de relaciones laborales de tipo legal y reglamentaria, pues para el empleado público todo pago de naturaleza no salarial debe ser expresamente definido como tal por el legislador.

En consecuencia, resulta claro que para calcular el monto de la pensión deben considerarse todos y cada uno de los factores salariales que integran la remuneración habitual toda vez que constituyen parte importante del concepto de salario y, por ende, del mínimo vital.

Finalmente, **el hecho de que el pagador haya omitido hacer los descuentos para pensión sobre determinados factores salariales no es razón que justifique desestimar tales factores al momento de liquidar la pensión** y, de esa forma, se ha entendido reiteradamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado, comoquiera que sí el funcionario está obligado a pagar los correspondientes aportes sobre todos los factores que, de conformidad con la ley, deben tenerse en cuenta para la determinación de la base de liquidación de su pensión, ocurre que si esa obligación no se cumple por cualquier motivo, ello no da origen a que se niegue la inclusión de determinado factor sino que al momento del reconocimiento la entidad de previsión haga los descuentos correspondientes.

En ese sentido, es claro que el hecho de que la administración no haya descontado los aportes correspondientes sobre algunos factores, no impide su reconocimiento para efectos pensionales<sup>5</sup>, pues considerar lo contrario, permitiría que el pensionado asumiera las consecuencias desfavorables de una omisión que no le es atribuible a él, sino al empleador, quien, de paso, resultaría beneficiado por incumplir un deber legal.

## 9.2. CASO CONCRETO

No se discute en este caso que el señor JAIME ARIZA ESCOBAR es beneficiario del régimen pensional especial previsto en la Ley 32 de 1986. Así lo reconoce la entidad demandada en el acto acusado que reliquidó el derecho pensional del demandante (folios 21 al 23) y en la contestación de la demanda (folios 163 al 166).

Como dicho régimen pensional especial no reguló el monto pensional ni los factores salariales, por remisión del artículo 114 de la Ley 32 de 1986, debe aplicarse el régimen general de los empleados públicos del orden nacional, y en este caso, como se planteó previamente, el Decreto 1045 de 1978 en su artículo 45, sin olvidar la postura jurisprudencial que incluye todos los factores que perciba habitual el trabajador, así no estuvieran incluidos en esta norma.

<sup>4</sup> Sentencia T-631 de 2002 de la Corte Constitucional.

<sup>5</sup> Tesis reiterada, entre otras, en sentencias del 29 de mayo de 2003, expediente 4471-02; del 4 de noviembre de 2004, expediente 3204-02; del 1° de marzo de 2007, expediente 1942-05; y del 7 de abril de 2007, expediente 1285-06.

Por tanto, según lo precisado en el capítulo del marco normativo de estas consideraciones, la pensión de jubilación del demandante debe liquidarse tomando como base el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Ahora bien, en el acto acusado que reliquidó el derecho pensional del demandante la administración calculó el monto de la mesada pensional tomando como base el 75% de determinados factores salariales devengados en el último año de servicios (folios 21 al 23). Por tanto, se entiende que, salvo lo que corresponde a factores – que se examina enseguida-, la administración actuó de conformidad con la ley pensional aplicable al analizar los factores del último año de servicios.

Definido lo anterior, es del caso pronunciarse sobre la discusión que se plantea en torno a los factores que debieron tenerse en cuenta.

Al respecto, la parte demandante pretende que la mesada pensional del actor se calcule con la inclusión de los factores que, según la demanda, no fueron tenidos en cuenta por la administración por no estar definidos taxativamente en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1986.

Revisada la certificación de valores pagados (folio 28) y los factores salariales tenidos en cuenta en el acto acusado que reliquidó la pensión del actor (folio 21, vuelto), se pudo constatar que, efectivamente, no fueron tenidos en cuenta por la administración, a pesar de que todos fueron efectivamente devengados en el último año de servicios, los siguientes factores (folios 31 a 34):

- Prima de riesgo
- Bonificación por recreación
- Prima de clima

La **prima de riesgo** y la **prima de clima** no constituyen factores de salario, por expresa disposición de los artículos 8 y 11 del Decreto 446 de 1994, por consiguiente debería entenderse que estos valores devengados por el actor no deben ser incluidos en la reliquidación pensional, sin embargo, respecto de la prima de riesgo el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha establecido, por sentencia de unificación, que ésta debe ser incluida como factor salarial en el ingreso base de liquidación de la pensión, por considerarse retribución directa del servicio prestado, pero dicha postura fue expuesta para el caso específico de los agentes del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, lo que permitiría inferir que no es posible aplicar este postulado jurisprudencial al presente caso.

No obstante, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, estudiando concretamente una situación pensional de un trabajador del INPEC<sup>7</sup>, aplicó por analogía la *ratio decidendi* de una sentencia donde se discutió la prima de riesgo del DAS, calendada el 7 de abril de 2011<sup>8</sup>, en donde se incluía la prima de riesgo en la cuantía de la pensión, planteando que si existe una prohibición legal de constituirse en factor salarial, también es cierto que el artículo 73 del Decreto 1848 de 1969<sup>9</sup>, que reglamentó el Decreto 3135 de 1968, contempló que para calcular

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P Gerardo Arenas Monsalve, calendada el 1 de agosto de 2013, radicado 44001-23-31-000-2008-00150-01 (0070-11).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Fechada el 7 de noviembre del 2013, radicado 68001-23-31-000-2010-00831-01 (0527-13)

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado interno 0953-2010.

<sup>9</sup> Artículo 73 del Decreto 1848 de 1969. CUANTÍA DE LA PENSIÓN. "El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco (75) por ciento del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicios por el empleado

la cuantía de la pensión se tendría en cuenta el "75% del promedio de los salarios y primas de toda especie", por consiguiente, el hecho de no tener el carácter de factor salarial, no la excluía a la prima de riesgo de ser tenida en cuenta en la reliquidación pensional, racionamiento que debe aplicarse en el mismo sentido para la prima de clima que devengó el actor.

Anterior postura fue acogida por nuestro Tribunal Administrativo del Meta, en reciente pronunciamiento del 6 de septiembre de 2017, dentro del expediente 50001333300520140043702, en donde se dirimió un asunto de similares connotaciones fácticas y jurídicas al que aquí nos ocupa.

Ahora bien, respecto de la **bonificación por recreación**, se tiene que ésta no constituye salario, de acuerdo con precisión jurisprudencial de la sentencia dictada el 4 de agosto de 2010 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, la cual determinó que este reconocimiento no era para remunerar directamente la prestación del servicio del trabajador, sino contribuía al desarrollo de uno de los aspectos de la vida del trabajador que era la recreación. En los mismos términos lo ha precisado respecto del subsidio familiar, el cual ha señalado que corresponde a una prestación del régimen de seguridad social y a un mecanismo de redistribución del ingreso, sumado a que por disposición legal según el artículo 15 del Decreto 446 de 1994, no debe ser considerado factor salarial<sup>10</sup>.

Por tanto, de conformidad con el marco normativo de estas consideraciones, es claro que la pensión de jubilación del demandante debe liquidarse tomando como base el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios conforme las consideraciones expuestas, y en este sentido, se evidencia que según la certificación de valores pagados expedida por el Coordinador del Grupo de Tesorería del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y el Certificado de Salarios mes a mes (Folio 26, 27 y 28), por consiguiente se deberá reliquidar además de los factores ya reconocidos **ASIGNACIÓN BÁSICA MES, SOBRESUELDO, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, AUXILIO DE TRANSPORTE, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS** también deberá incluirse la **PRIMA DE RIESGO** y la **PRIMA DE CLIMA**.

En consecuencia, es del caso declarar la nulidad de las Resoluciones 8041 del 22 de agosto de 2012 (reliquidación) y RDP 13494 del 29 de octubre de 2012 (resuelve recurso de apelación), mediante las cuales la entidad accionada le negó la reliquidación de la pensión de jubilación del accionante con inclusión del 75% de todos los factores salariales devengados el último año de servicios.

A título de restablecimiento del derecho, se condenará a la entidad responsable a efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación en los términos explicados, desde el momento en que se produjo el retiro definitivo del servicio, es decir, el 1º de mayo de 2010, y quedando la entidad demandada autorizada para practicar los descuentos correspondientes a factores no cotizados.

Ahora bien, este Despacho debe indicar que efectivamente los descuentos correspondientes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones deben efectuarse al trabajador desde el momento en que se encontraba vigente dicha obligación de aportar al sistema, en tal sentido, la entidad demandada deberá realizar los descuentos a los factores que se incluirán en la reliquidación

---

oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la Ley para tal fin."

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Fechada el 7 de noviembre del 2013, radicado 68001-23-31-000-2010-00831-01 (0527-13).

pensional, de acuerdo al porcentaje que se estableció legalmente para el momento en que debieron efectuarse estos descuentos, valorando específicamente que normatividad se encontraba vigente y cuál era el porcentaje respectivo.

De otra parte, debe precisarse que no es aplicable la prescripción de los aportes al Sistema General de Pensiones, tal como lo ha precisado la sentencia de unificación de Consejo de Estado<sup>11</sup>, del 25 de agosto de 2016, de la Sección Segunda, cuando al analizar los descuentos que deben efectuarse ante la declaratoria de la existencia de un contrato realidad, determinó que estos aportes eran imprescriptibles, específicamente determinó:

*“Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.*

(...)

*En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)<sup>30</sup>, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.”*

En tal sentido, en este evento no es procedente la prescripción de los aportes a la seguridad social.

De otra parte, respecto a la **excepción de prescripción** de las diferencias de las mesadas pensionales propuesta en la contestación de la demanda, sea lo primero recordar que la reliquidación de la pensión del actor, objeto del presente estudio, se realizó el 22 de agosto de 2012 (folio 21) mediante la Resolución No RDP 008041, reliquidándose con efectos a partir del 1º de mayo de 2010, circunstancia que se efectuó como consecuencia de la solicitud que elevó el actor el día 7 de marzo de 2012.

En este orden de ideas, tenemos que el actor presentó el escrito de reliquidación el 7 de marzo de 2012, lo significa que suspendió el término de prescripción de las mesadas pensionales por un lapso de tres (3) años, debiendo presentar la demanda hasta antes del 7 de marzo de 2015, y según el acta de reparto No 2027 (folio 115) la demanda se presentó solo hasta el 15 de septiembre de 2015, por consiguiente se venció el término de los tres años, en ese sentido, la prescripción de las mesadas pensionales debe analizarse desde la presentación de la demanda, y por ello, debe declararse prescritas las mesadas pensionales

---

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16

anteriores al 15 de septiembre de 2012, configurándose así el fenómeno jurídico de la prescripción, en consecuencia se ordenará reconocer y pagar al actor, la diferencia en las mesadas de la pensión posteriores a esta fecha y hacia el futuro, como consecuencia de la reliquidación de la base pensional.

La entidad condenada actualizará los valores así: de la suma, debidamente indexada, equivalente a la que se debió pagar hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, restará la suma, debidamente indexada, correspondiente a lo pagado, con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de la base pensional actualizada con la inclusión de los reajustes de ley por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que se le empezó a pagar la pensión reliquidada a la parte demandante.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

Así mismo, estos valores devengarán intereses de mora en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

## **10. OTRAS DECISIONES**

### **10.1 Sobre Costas.**

Al respecto, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 indica que salvo en los procesos donde se ventile un interés público habrá condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General de Proceso.

En el presente caso, como lo ventilado no es exclusivamente un interés público, la parte vencida tendrá a su cargo el pago de las costas, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de acuerdo a las normas pertinentes del C.G.P.

### **10.2 Agencias en Derecho**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

En este sentido, el Código General del Proceso, en su artículo 365, en cuanto a la condena en costas establece en su numeral 5º que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

Así las cosas, al valorar en el presente caso la condena en costas, encuentra el Despacho que si bien se causaron tanto gastos procesales como agencias en derecho, lo cierto es que las pretensiones prosperaron de forma parcial, en razón a la excepción de prescripción, y en aplicación al numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, el juzgado se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida parcialmente en el proceso, con fundamento en la norma citada; no



obstante por Secretaría deberá procederse con la liquidación de los gastos procesales o expensas, para determinar si existe remanente y proceder con la devolución respectiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la nulidad de las Resoluciones 8041 del 22 de agosto de 2012 y RDP 13494 del 29 de octubre de 2012, según se precisó en la parte motiva, expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

**SEGUNDO: CONDÉNASE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a reliquidar la pensión de vejez del señor JAIME ARIZA ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía número 17.313.499, de tal manera que sea equivalente al 75% de lo devengado en el último año de servicios, con inclusión de los siguientes factores salariales: ASIGNACIÓN BÁSICA MES, SOBRESUELDO, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, AUXILIO DE TRANSPORTE, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE RIESGO y la PRIMA DE CLIMA; autorizando a la demandada a que se haga los descuentos por factores tenidos en cuenta y sobre los cuales no se hubiera cotizado, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO: DECLÁRASE** que en este asunto opera el fenómeno jurídico de prescripción para la diferencia causada entre lo pagado y la reliquidación de las mesadas devengadas anteriores al 15 de septiembre de 2012

**CUARTO: CONDÉNASE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a pagar al señor JAIME ARIZA ESCOBAR la diferencia entre lo pagado y lo que resulte de la reliquidación que aquí se ordena a partir del 15 de septiembre de 2012, y hacia el futuro, como consecuencia de la reliquidación de la base pensional.

**QUINTO:** La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de la parte demandante según el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A. y atendiendo lo señalado en la parte considerativa.

**SEXTO:** La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Abstenerse de condenar en costas. No obstante, por Secretaría deberá procederse con la liquidación de los gastos procesales o expensas, para determinar si existe remanente.

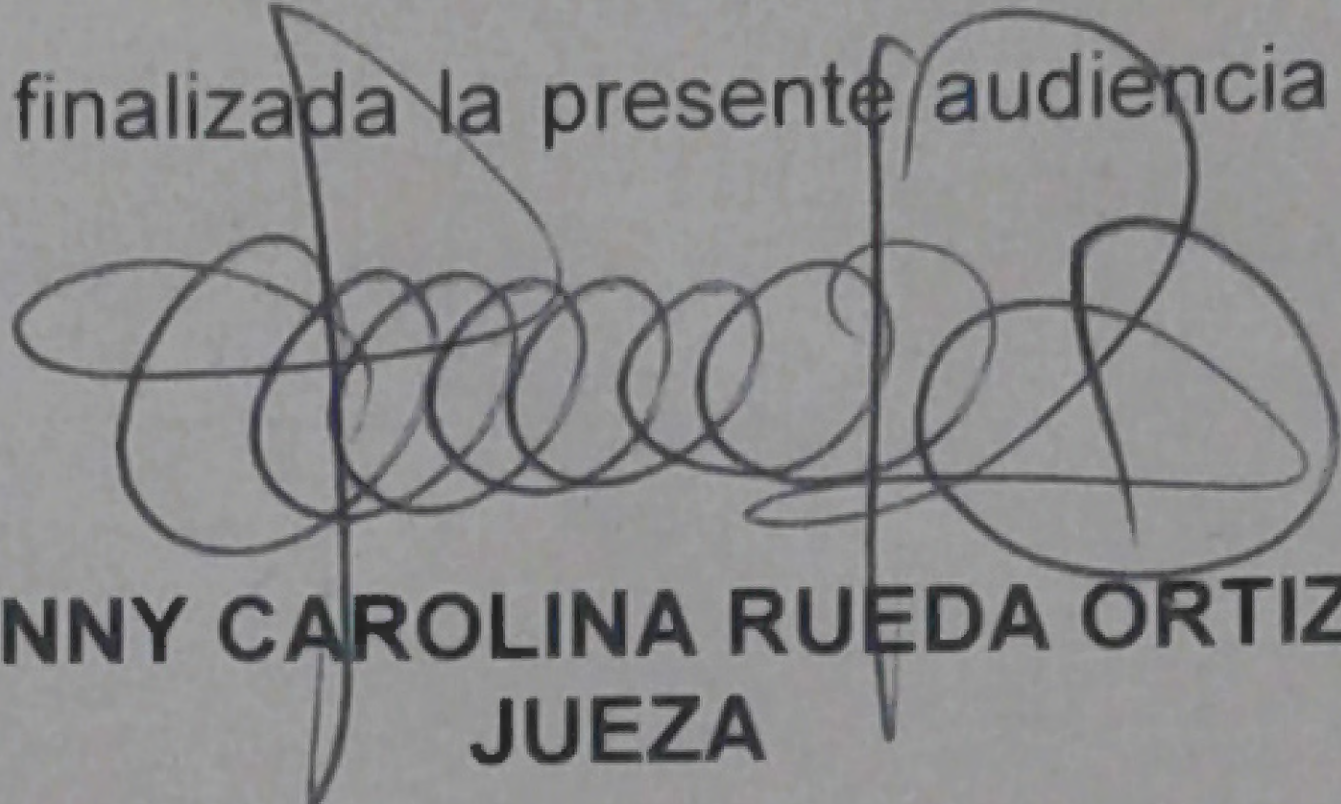
**OCTAVO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse las copias que sean solicitadas del presente fallo, indicando cuál de ellas presta mérito ejecutivo

**NOVENO** Ejecutoriada esta sentencia, por el Despacho de origen se hará entrega a la demandante del remanente de lo depositado para gastos procesales, si lo hay.

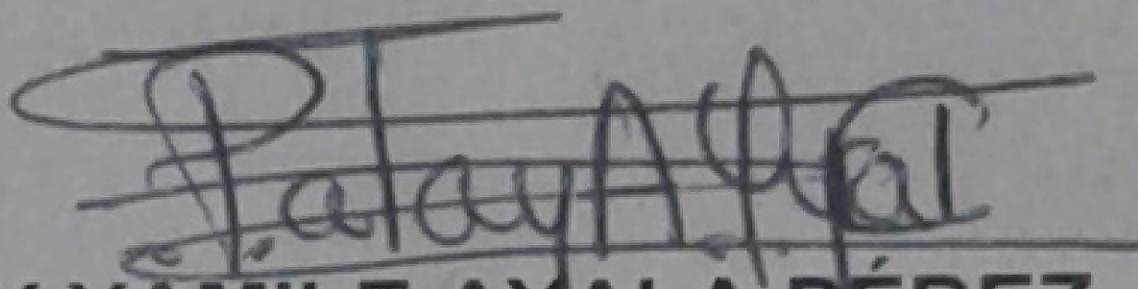
La presente sentencia se notifica en estrados.

- **Parte demandante:** Sin recurso.
- **Parte demandada:** Interpone recurso de apelación el cual sustenta dentro del término de ley.
- **Ministerio Público:** Conforme y sin recurso.

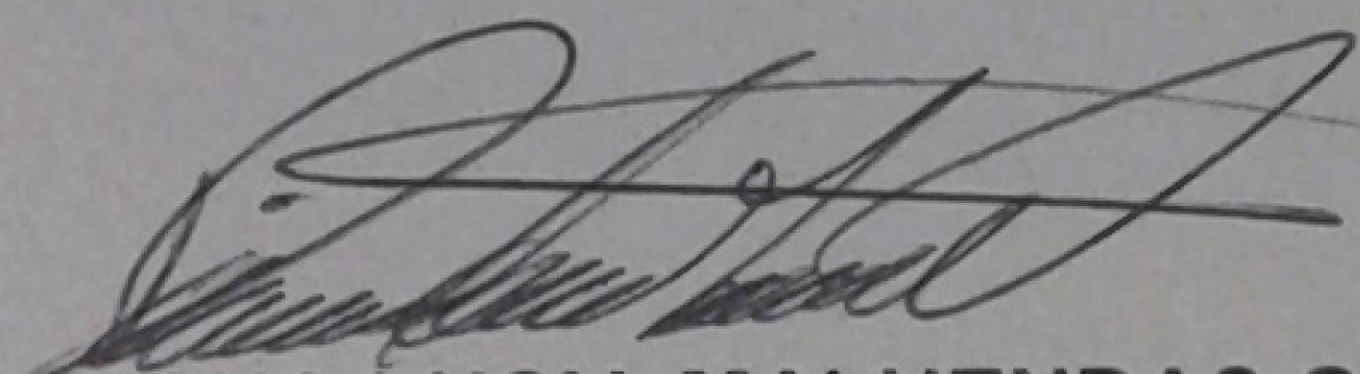
No siendo más se da por finalizada la presente audiencia siendo las 2:49 DE LA TARDE.



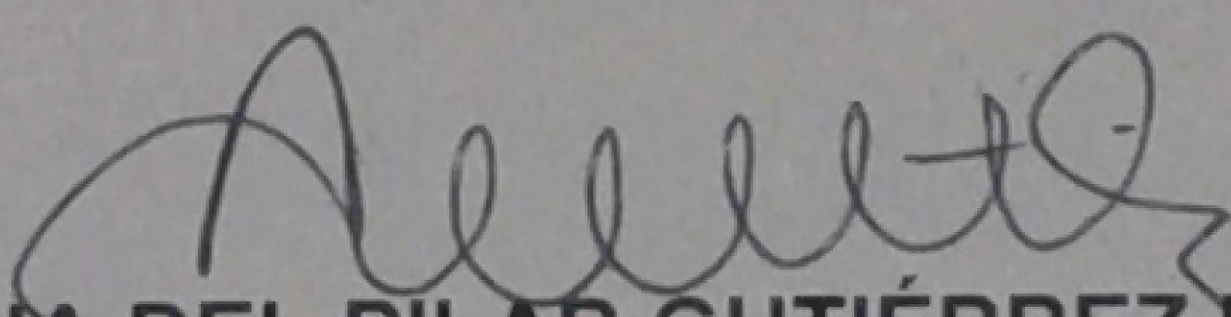
**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**  
JUEZA



**DARY YAMILE AYALA PÉREZ**  
Apoderada Parte Actora



**DIANA LUCIA MALUENDAS OCHOA**  
Apoderado parte demandada



**ADRIANA DEL PILAR GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**  
Representante Ministerio Público